

Ciudad de México, a 06 de julio de 2022.

Resolución: **INER/UT/10/2022.**

Solicitudes de Información Pública  
**330019222000370 y 330019222000371.**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMEROS DE FOLIO 330019222000370 y 330019222000371.**

## **ANTECEDENTES**

I. Con fecha 13 de junio de 2022, fueron presentadas unas solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las cuales le fueron asignados los números de folio al rubro citados, mismas que se describen a continuación:

### **Solicitud folio 330019222000370**

*“Muy amablemente solicito lo siguiente;*

*competencias de maria evangelina palomar morales, para asesorar al personal del INER en asuntos de hostigamiento o acoso laboral, y dar atención psicológica a residentes.*

*competencias de maria evangelina palomar morales, para impartir pláticas, cursos y asesorías de violencia laboral” (sic)*

### **Solicitud folio 330019222000371**

*“estudios que se encuentra realizando Laura Adriana Alvarez de la cruz*

*copia simple de los cursos, diplomados o platicas con los que cuente en su expediente personal Laura Adriana Alvarez de la cruz y Maria Evangelina Palomar Morales” (sic)*

II. La Unidad de Transparencia del INER, turnó las presentes solicitudes de acceso a la información pública a la Subdirección de Administración y





Desarrollo de Personal, para que en el ámbito de su respectiva competencia atendiera las mismas.

**III.** La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, manifestó lo siguiente:

**Solicitud folio 330019222000370**

A través del oficio INER/SADP/AECMS/1166/2022.

“(...)

**Respuesta:** La Lic. María Evangelina Palomar Morales, cuenta con las facultades y competencias para asesorar al personal del INER en asuntos de Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual y cualquier otra forma de violencia o discriminación, tal y como lo establece las funciones 11 y 12 del Manual de Organización Especifico de la Unidad de Genero, corresponde a la Unidad de Genero, asesorar a quien lo solicite sobre el procedimiento a seguir para la interposición de denuncias por actos de hostigamiento sexual, acoso sexual y cualquier otra forma de violencia y discriminación al interior del Instituto, así como desarrollar y aplicar criterios de género en apoyo al desarrollo del trabajo institucional.

Por lo que respecta a las competencias para impartir platicas y asesorías de violencia laboral, se adjunta al presente copias de los cursos y diplomados que la acreditan para impartir cursos y asesorías sobre hostigamiento sexual, acoso sexual y cualquier otra forma de violencia y discriminación.

Finalmente hago de su conocimiento que la información solicitada se proporciona de forma testada en versión pública, toda vez que se considera Confidencial, motivo por el cual, solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información testada por esta unidad administrativa, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019222000370.” (sic)

**Solicitud folio 330019222000371**

A través del oficio INER/SADP/AECMS/1167/2022.

“(...)

**Respuesta:** Después de una búsqueda exhaustiva en los registros de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, no se localizaron registros y/o antecedentes de estudios que se encuentre realizando actualmente la C. Laura Adriana Álvarez de la Cruz.

Por lo que hace a los cursos, diplomados y/o platicas con los que cuenten en su expediente personal las CC. Laura Adriana Álvarez de la Cruz y María Evangelina Palomar Morales, se adjunta al presente copias simples de las constancias de los cursos solicitados, los cuales obran en sus expedientes laborales.

*Handwritten signature and initials in blue ink.*

*Finalmente hago de su conocimiento que la información solicitada se proporciona de forma testada en versión pública, toda vez que se considera Confidencial, motivo por el cual, solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información testada por esta unidad administrativa, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019222000371.” (sic)*

Y mediante pruebas de daño anexas a los oficios con folios número INER/SADP/AECMS/1166/2022 e INER/SADP/AECMS/1167/2022, respectivamente, refirió lo siguiente:

*“(...)*

*En relación a la solicitud de información pública con número de folio... turnada a esta Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal el 14 de junio de 2022, solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información testada por esta unidad administrativa, por considerarse Confidencial (...)*

*En esa tesitura los datos personales a clasificar contenidos en la información a proporcionar son:*

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
<b>Fotografía</b>	<i>La fotografía de personas servidoras públicas constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de personas servidoras públicas deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se</i>	<i>Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</i>



	<i>detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.</i>	
<b>Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica</b>	<i>Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal.</i>	<i>Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</i>

*Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio...” (Sic)*

**IV.** Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, de conformidad con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para verificar las declaratorias de clasificación de la información como confidencial, hecha por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

**Segundo.-** Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

*“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.  
(...)”*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.  
(...)”*



*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”*

**Tercero.-** Que la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal envió en formato impreso las versiones públicas y abiertas de la información requerida por los respectivos peticionarios mediante solicitudes de acceso a la información pública con folios 330019222000370 y 330019222000371.

**Cuarto.-** Las secciones testadas en las versiones públicas de los documentos enviados por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal son referentes a diversos datos personales, consistentes en fotografías, calificaciones, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica y firma o rúbrica de particulares.

**Quinto.-** La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en el 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**Artículo 108.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
(...)”*

**Artículo 118.** *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”*

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
(...)”*

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



*[Handwritten signature]*



Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

**“Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:  
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)”*

**“Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”*

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP determina lo siguiente:

**“Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en los archivos solicitados son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116, párrafo primero de la LGTAIP; lo anterior, en razón que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere en su artículo 3°, fracción IX que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y aprobar las versiones públicas de los archivos solicitados.

**Sexto.-** Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

**“Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL  
DE ENFERMEDADES  
RESPIRATORIAS  
ISMAEL COSÍO VILLEGAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS  
ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*
- y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 y 116, párrafo primero de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueban las versiones públicas enviadas por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a las personas solicitantes, mediante la vía elegida al presentar las solicitudes de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

**Ciudad de México, a 28 de junio de 2022.**

**Lcda. Ana Cristina García Morales**  
Titular de la Unidad de Transparencia,  
Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del Departamento de  
Asuntos Jurídicos





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL  
DE ENFERMEDADES  
RESPIRATORIAS  
ISMAEL COSÍO VILLEGAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS  
ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

**Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal**  
Titular del Órgano Interno de Control en el  
INER e Integrante del Comité de  
Transparencia

**C. Alfonso Díaz Oliva**  
Coordinador de Archivos en el INER e  
Integrante del Comité de  
Transparencia

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/10/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES  
RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**

*(El resto de la página fue intencionalmente dejado en blanco)*